



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Piura, 14 JUN 2018

Resolución Directoral Regional N° 0424 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR.

VISTO:

La Solicitud de Registro N° 3957-2018-TD, de fecha 25 de abril del 2018, Informe N° 161-2018/GRP-440010-440013-440013.02/01, de fecha 08 de mayo de 2018; Informe N° 235-2018/GRP-440010-4480013-440013.02, de fecha 09 de mayo del 2018; Informe N° 171-2018/GRP-440010-440013, de fecha 24 de mayo de 2018; Informe N° 0270-2018-GRP-440010-440011, de fecha 28 de mayo del 2018, por el pago de beneficios sociales peticionada por el ex servidor JOSE ANASTACIO MONJE NAVARRO, y demás actuados en un total de Sesenta y Un (61) folios útiles.

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Solicitud mencionada en el Visto, presentada por el señor JOSE ANASTACIO MONJE NAVARRO, solicita el recalclo de Beneficios Sociales, señalando en el segundo párrafo de su petición, que a la letra dice: "(...) Tomando en consideración se ha expedido la resolución directoral Regional N° 0148-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, la misma que me reconoce como monto por beneficios sociales s/. 30,324.83 por el periodo trabajado como obrero del 10 de julio de 1971 y hasta el 22 de enero del 2018; procedo a impugnar la misma pidiendo RECONSIDERAR y solicitar se realice el cálculo correcto de beneficios sociales que me deben corresponder (...); por lo que solicita se sirva dar trámite a este mi recurso de reconsideración y ordenar a quien corresponda se sirva elaborar correctamente mi liquidación que me corresponde percibir;

Que, con Informe N° 161-2018/GRP-440010-440013-440013.02/01, de fecha 08 de mayo del 2018, el Sub Equipo de Remuneraciones y Liquidaciones, precisa en el segundo párrafo del análisis cuyo texto literal dice: "(...) Que, con Oficio N° 279-2010-SERVIR/PE, de fecha Lima, 04 de Junio del 2010 que contiene el Informe Legal N° 131-2010-SERVIR/GG-OAJ, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, cuya copia se adjunta como recaudo, ha señalado en el punto 2.9 del acotado informe lo siguiente: "(...) 2.9 Debe señalarse que si bien estas posiciones no tienen la condición de precedente vinculante, reflejan la interpretación que sobre el particular ha hecho el referido órgano como máximo intérprete de la Constitución; y en ese sentido concluye en el Punto: III Conclusiones contenidas en el numeral 3.1 que a la letra dice: "(...) El régimen laboral aplicable a los obreros al servicios del Estado es el de la actividad privada. En consecuencia, el cálculo de la compensación por tiempo de servicios que corresponde a tales trabajadores, debe hacerse conforme a dicho régimen, observando, fundamentalmente, el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 001-97-TR (...)"; es decir, en el presente caso que nos ocupa, la aplicación en el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios del ex servidor JOSE ANASTACIO MONJE NAVARRO contenida en la Compensación por Tiempo de Servicios N° 0001-2018 se ha ceñido estrictamente a lo señalado en la Resolución Directoral N° 00067-2005/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 18 de febrero del 2005, documento que RECONOCE como norma legal que rige para la Compensación por Tiempo de Servicios del personal obrero permanente de esta Entidad, el DECRETO LEGISLATIVO N° 650 y su Reglamento aprobado por DECRETO SUPREMO N° 004-97-TR, normas en las cuales se establece el procedimiento para el pago de los beneficios sociales; por lo tanto, se acredita que la LIQUIDACION DE BENEFICIOS SOCIALES SE HA REALIZADO CON LO SEÑALADO EN LAS NORMAS ACOTADAS (...);

Que, asimismo en el Informe N° 161-2018/GRP-440010-440013-440013.02/01, de fecha 08 de mayo de 2018, el Sub Equipo de Remuneraciones y Liquidaciones, concluye textualmente lo siguiente:
"(...)

1. Se acredita que el ex servidor JOSE ANASTACIO MONJE NAVARRO, su labor ha estado orientada al Sector Público en lo que corresponda a su condición de personal obrero permanente sujeto al Régimen del Decreto Legislativo N° 276 de conformidad con lo señalado en la primera disposición complementaria y final que en la parte in fine dice: "Los Obreros al servicio del Estado se rigen por las normas pertinentes"; y en ese sentido se ha manteniendo en dicho Régimen en la que ha percibido los derechos y beneficios que dicha norma legal contempla, como es el caso de los aguinaldos por fiestas patrias y navidad, así como la bonificación por escolaridad que se han otorgado bajo las Leyes de Presupuesto del Sector Público de





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Piura, 14 JUN 2018

Resolución Directoral Regional N° 0424 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR.

cada Ejercicio Anual, con inclusión de las bonificaciones de los decretos de urgencia dispuesto por el Gobierno Central y que formaron parte de su remuneraciones total o íntegra que percibía como ex servidor al 22 de enero del 2018; cuyos pagos se ha efectuado en su oportunidad; lo cual es distinto a los beneficios que perciben los obreros del régimen privado.

2. Se acredita con la Resolución Directoral Regional N° 0148-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 05 de marzo del 2018, la cual resuelve en el artículo segundo abonar al señor JOSE ANASTACIO MONJE NAVARRO el monto de la Compensación por Tiempo de Servicios, equivalente a la suma de S/. 30,324.83 (Treinta Mil Trescientos Veinticuatro con 83/100 Soles) que le corresponden por los servicios prestados al Estado en su condición de Obrero Permanente al 22 de enero del 2018; por el periodo del 10 de julio de 1971 al 22 de enero del 2018, conforme se aprecia de la Compensación por Tiempo de Servicios N° 0001-2018; precisándose que dicha liquidación de beneficios sociales ha sido calculada de acuerdo a los lineamientos que establece el Decreto Legislativo N° 650, Decreto Supremo N° 001-97-TR – Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios.
3. Se acredita en el numeral 1) del análisis del presente informe, se sustenta que el ex servidor JOSE ANASTACIO MONJE NAVARRO, se ha excedido del plazo de Dieciocho (18) días hasta la presentación de la Sumilla recepcionada en Tramite Documentario con Registro N° 03957-2018-TD del 25.04.2018; por lo que no corresponde emitir pronunciamiento al recurso de reconsideración presentado por el ex servidor JOSE ANASTACIO MONJE NAVARRO, debiendo DESESTIMARSE, lo petitionado con respecto al extremo “procedo a impugnar la misma pidiendo RECONSIDERAR”; debiendo declararse improcedente lo solicitado.
4. Se acreditan en el numeral 2) el análisis del presente informe, se sustenta haberse incluido la Remuneración Total o Íntegra en el cálculo de los BENEFICIOS SOCIALES de acuerdo a lo señalado Decreto Legislativo N° 650, Decreto Supremo N° 001-97-TR – Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios; en el cálculo de la COMPENSACION VACACIONAL POR VACACIONES TRUNCAS, conforme aprecia del apartado B.- COMPENSACION VACACIONAL (DEL: 01.08.2017 AL: 11.01.2018= 05 Meses, 21 Días) VACACIONES TRUNCAS EJERCICIO 2017-2018 DE LA COMPENSACION POR TIEMPO DE SERVICIOS N° 001-2018, en el cálculo de las gratificaciones, conforme se aprecia del apartado APLICACIÓN DE LA LIQUIDACION PROMEDIO EQUIVALENTE A 1/6 DEL ULTIMO SEMESTRE DE GRATIFICACIONES EJERCICIO 2017 POR EL MONTO DE S/. 50.00 (CINCUENTA CON 00/100 SOLES), MONTOS CONSIGNADOS EN EL CALCULO DE LA COMPENSACION POR TIEMPO DE SERVICIOS N° 0001-2018 y que forma parte del monto reconocido en la Resolución Directoral Regional N° 0148-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 05 de marzo del 2018; debiendo DESESTIMARSE las pretensiones del demandante señaladas en la Sumilla de Registro N° 03957-2018-TD, de fecha 25 de abril del 2018; por lo que recomienda derivar todo lo actuado a la Oficina de Administración para que remita el presente informe a la Oficina de Asesoría Legal, a fin de que proceda a emitir la opinión legal de lo petitionado por el señora JOSE ANASTACION MONJE NAVARRO; para cual se adjunta un expedientillo en Cincuenta (50) folios;

(...)

Que, con Informe N° 235-2018/GRP-440010-440013-440013.02, de fecha 09 de mayo del 2018; el Equipo de Trabajo de Personal alcanza a la Oficina de Administración el Informe de Evaluación sobre demanda de pago de beneficios sociales del ex servidor: JOSE ANASTACIO MONJE NAVARRO, precisando que con el documento de la referencia se emitió el informe técnico; a fin de que su despacho remite el informe a la Oficina de Asesoría Legal, con la finalidad de que cumpla dentro del plazo requerido para absolver la demanda, se adjunta un Expedientillo en Cincuenta y Cuatro (54) folios útiles y actuados administrativos;

Que, Informe N° 171-2018/GRP-440010-440013, de fecha 13 de mayo de 2018, la Oficina de Administración, concluye y recomienda, de cuyo texto literal a la letra dice: “(...) 1. Que, con Resolución Directoral N° 0148-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 05 de Marzo del 2018, se resuelve en el Artículo Segundo abonar al señor JOSE ANASTACIO MONJE NAVARRO el monto de la Compensación por Tiempo de servicios el equivalente a la suma de S/. 30,324.83 (Treinta Mil Trescientos Veinticuatro con 83/100 Soles), que le corresponde





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Piura, 14 JUN 2018

Resolución Directoral Regional N° 0424 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR.

por los Servicios prestados al Estado por el periodo del 10 de Julio de 1971 al 22 de Enero del 2018, conforme se aprecia en la Compensación por Tiempo de Servicio N° 0001-2018, la cual ha sido calculada de acuerdo a los lineamiento que establece el Decreto Legislativo N° 650, Decreto Supremo N° 001-97-TR – Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicio, 2. Que, se ha excedido el plazo de Dieciocho (18) días hasta la presentación de la Sumilla recepcionada en Tramite Documentario con Registro N° 03957-2018-TD del 25.04.2018, por lo que no corresponde emitir pronunciamiento al recurso de consideración presentado por el Ex Servidor JOSE ANASTACIO MONJE NAVARRO, debiendo DESESTIMARSE, y 3. Que, el cálculo de los Beneficios Sociales se ha realizado de acuerdo a lo señalado en el Decreto Legislativo N° 650, Decreto Supremo N° 001-97-TR- Texto Único Ordenado de la Ley de Compensaciones por Tiempo de Servicio, en el cálculo de la Compensación vacacional por vacaciones Truncas. Debiendo DESESTIMARSE las pretensiones del demandante señaladas en la sumilla de Registro N° 03957-2018-TD, de fecha 25 de Abril del 2018 (...); por lo que recomienda derivar los presentes actuados a fin de que la Oficina de Asesoría Legal de la Entidad, analice y evalúe el presente caso y emita su Opinión Legal correspondiente, toda vez que esta opinión es estrictamente técnica, para lo cual adjunto un expediente original en un total de Cincuenta y Dos (52) folios, respectivamente;

Que, Informe N° 0270-2018-GRP-440010-440011, de fecha 28 de mayo del 2018, la Oficina de Asesoría Legal, señala en el apartado II.- ANALISIS, numeral 2.5; cuyo texto literal dice a la letra: "(...) Sin perjuicio de lo antes expuesto, teniendo en cuenta que para la presentación del recurso de Reconsideración, es exigencia formal la sustentación del recurso en Nueva Prueba que amerite a la Autoridad Administrativa que ha expedido la Resolución, reconsiderar la decisión que adoptó, según lo señalado en el párrafo primero del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", el presente recurso de Reconsideración, considerando como tal en virtud al Principio de Impulso de Oficio señalado en el numeral 1.3 del artículo IV del Título Preliminar concordante con el artículo 21° del TUO de la Ley antes citada, deviene en IMPROCEDENTE por no adjuntar medio de prueba alguno (...); asimismo en el apartado III.- CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES, señala a la letra: "(...) Que, estando a lo sustentado en el presente informe, teniendo en cuenta lo peticionado por el ex servidor y a las opiniones vertidas por la Unidad de Equipo de Trabajo de Personal así como de la Oficina de Administración, **SE SUGIERE:** - **Declara** Improcedente el presente recurso de Reconsideración presentado por no adjuntar nuevo medio de prueba; y - **Se derive** a la Oficina de Administración los presentes actuados para la prosecución de su trámite, toda vez que el mismo ya ha sido evaluado por las áreas competentes para ello (...);"

Estando a la Solicitud de Registro N° 3957-2018-TD, de fecha 25 de abril del 2018, Informe N° 161-2018/GRP-440010-440013-440013.02/01, de fecha 08 de mayo de 2018; Informe N° 235-2018/GRP-440010-4480013-440013.02, de fecha 09 de mayo del 2018; Informe N° 171-2018/GRP-440010-440013, de fecha 24 de mayo de 2018; Informe N° 0270-2018-GRP-440010-440011, de fecha 28 de mayo del 2018 y de conformidad con lo señalado en el Decreto Legislativo N° 650 enmarcado en el Decreto Supremo N° 001-97-TR – "Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios", y a lo señalado en el Informe N° 131-2010-SERVIR/GG-OAJ de fecha 02 de junio del 2010, al pronunciamiento del Tribunal Constitucional contenido en el Expediente N° 3519-2003-AA/TC y Sentencia recaída en el Expediente N° 3547-2003-AA/TVC e Informe Técnico N° 735-2014-SERVIR/GPGSC de fechas 14 de octubre del 2014, a lo señalado en el artículo 217° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; y a la resuelto en la Resolución Directoral Regional N° 0148-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 05 de marzo del 2018 y con las visaciones de la Oficina de Administración, Oficina de Planificación y Presupuesto y Oficina de Asesoría Legal; y,

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de abril del 2016 y las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional 0002-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de enero del 2016;





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Piura, 14 JUN 2018

Resolución Directoral Regional N° 0424 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, el Recurso de Reconsideración, interpuesto por el señor JOSE ANASTACIO MONJE NAVARRO, contra la Resolución Directoral Regional N° 0148-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 25 de marzo del 2018, contenido en la Solicitud de Registro N° 03957-2018-TD, de fecha 25 de Abril del 2018; al haberse acreditado NO ADJUNTAR NUEVA PRUEBA, de conformidad con la señalado en el Artículo 217° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – “Ley del Procedimiento Administrativo General”; en merito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: DISPONER, la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal WEB de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones www.drTCP.gob.pe.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR, la presente Resolución a don JOSE ANASTACIO MONJE NAVARRO en su domicilio en Mza: E-2, Lote: 25 - Asentamiento Humano “San Sebastián” – Piura, al Equipo de Trabajo de Personal, Oficina de Administración, Oficina de Planificación y Presupuesto y Oficina de Asesoría Legal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Piura.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE y ARCHIVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIF
Director Regional

